



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0094/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Susana Green Viuda Calcaño y compartes contra la Sentencia núm. 491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 491, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), cuyo dispositivo establece:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Calcaño Calcaño, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el 26 de octubre de 2007, en relación con las Parcelas núms. 2293, 2293-A, 2293-B y 2293-C, del Distrito Catastral Núm. 7 del Municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosa, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

No consta en el expediente la notificación a las partes de la referida sentencia núm. 491.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 491 fue interpuesto el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013). Las recurrentes, Susana Green Viuda Calcaño y compartes, pretenden:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARARANDO admisible el recurso constitucional de sentencia interpuesto por los señores SUSANA GREEN VIUDA CALCAÑO ELIAS CALCAÑO GREEN, PLACIDO CALCAÑO GREEN, ANDRES CALCAÑO GREEN, SEVASTIANA CALCAÑO GREEN Y VITALIA CALCAÑO, contra la sentencia No. 491 en fecha 23 de noviembre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de noviembre del año 2011.*

*SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de decisión y, en consecuencia ANULAR la sentencia No. 491 en fecha 23 de noviembre del año 2011.*

*TERCERO: REVOCAR, la decisión no.185 dictada por el tribunal superior de tierras del departamento noreste de fecha 17 de diciembre del año 2007, sobre las parcelas 2293-A, 2293-B, 2293-C y 2293RESTO.*

*CUARTO: Declarar de oficio las costas del procedimiento*

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*(...) Que en su decisión los jueces del fondo han establecido, que las transferencias realizadas a favor de la Compañía Consorcio Alba Di Samaná, S.A., “se hicieron e inscribieron en el Registro de Títulos después de haberse deslindado dichas parcelas y antes de inscribirse las oposiciones en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por lo que no se ha aportado prueba contraria, al tenor de lo que establecen los artículos 192 de la Ley de Registro de Tierras y 2268 del Código Civil, tal y como señaló el Tribunal de Primer Grado en los motivos de su decisión y que este tribunal Superior los asume, por estar fundamentados en derecho. Este Tribunal, en su estudio exhaustivo de la instrucción de este expediente y de todas las piezas que reposan en el mismo, muy especialmente historiales expedidos por Registro de Títulos del Departamento de Samaná, ha quedado demostrado la sustentación del derecho de los titulares, por lo que sus pretensiones como recurridos son acogidas por este Tribunal, en virtud de todos los motivos precedentemente señalados;*

*Que en el expediente no hay constancia de que el recurrente se inscribiera en falsedad o ejerciera contra los firmantes del acto notarial que critica en su recurso ninguna acción tendente a invalidarlo;*

*Finalmente, que de todo lo precedentemente expuesto, se comprueba, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios de su recurso y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la Litis, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.*

#### **4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes pretenden la anulación de la sentencia objeto del presente recurso alegando, entre otros motivos, lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que dicha tercera sala al momento de abocarse a conocer los relacionados en el caso de la especie, se basó (Sic) en que la sentencia impugnada no se incurrió en ninguna violaciones denunciada por el recurrente, que llevara a esa honorable corte a casar dicha sentencia en un sentido de que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y que dichos medios carecen de fundamentos.*

*Que únicamente podemos hacer referencia al último considerando de dicha sentencia, ya que tal honorable sala, al igual que el tribunal de tierras del departamento noroeste y el tribunal de jurisdicción original de la provincia de Nagua María Trinidad Sánchez, utilizaron las mismas instrucciones en el sentido de que si observamos los considerandos de los dos tribunales y dicha honorable sala al momento de instruir dicho expediente son los mismos lo único que varían fueron los nombres de los tribunales, su constitución y las firmas de dichos magistrados (observáisen los considerandos la decisión No. 12 de fecha 24 de agosto del 2006 dictada por el tribunal de jurisdicción original de Nagua; la decisión 185 de fecha 17 de diciembre del año 2007 dictada por el tribunal del departamento noreste; y la sentencia 491 dictada por la tercera cámara de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre del año 2011).*

*Que como tal y como expresamos en el considerando anterior dichos tribunales, jamás se abocaron a conocer tal expediente de una forma imparcial como manda la ley en el sentido de que dichos tribunales se hubiesen detenido a observar las documentaciones aportadas por el recurrente hubiesen dado otra decisión favoreciendo al hoy recurrente.*

*Por lo que dicha tercera sala de la honorable Suprema Corte de Justicia incurrió al momento de emitir la sentencia No. 491*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relacionada en el presente expediente incurrió en las violaciones siguientes:*

*La parte recurrente alega Violación a los artículos 51 de la Constitución Dominicana, Violación a los artículos 21 y 25.1 de la Convención americana de los derechos humanos, y violación al principio de razonabilidad y legitimidad establecido en la ley 108-05.*

*Que las violaciones enunciadas anteriormente, se fundamentan, en las serán anexas a la referida instancia, las cuales detallamos a continuación:*

*a) Al no dar respuesta a cada uno de los medios violados planteados en el memorial de casación, al no avocarse a observar, cada uno de estos y las pruebas depositadas, y hacer lo mismo que el tribunal de jurisdicción original del municipio de nagua, y el tribunal superior de tierras del departamento noreste, en donde los tres utilizaron la misma instrucción sin quitarle ni un punto ni una coma es decir, los mismos considerando e incluso dicha tercera sala se refirió a la ley 1542 en su artículo 192, la cual fue derogada por la ley 108-05, sobre registro inmobiliario y que dejó de ser aplicada en todas las decisiones en virtud de la resolución No.43-07, emitida por la suprema corte de justicia.*

*b) El historial de la parcela 2293 del DC 7 del municipio de Samana, en el cual podían observar que la misma fue saneada a nombre de los señores EPIFANIO, SANTIAGO, AMADO Y FRANCISCO todo de apellido CALCAÑO, en virtud del decreto No. 57-4846 del tribunal superior de tierras de fecha 20 de junio del año 1955.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) El supuesto poder otorgado a los señores ARTURO BRITO MENDE Y ARQUIMEDES DEVERS ESPINO, en fecha 21 de diciembre del año 1953, el cual establece en su ordinal primero lo siguiente:*

*PRIMERO: La primera parte, mediante el presente contrato confiere poder Tan amplio y suficiente como en derecho fuera necesario a favor de la segunda parte, quien acepta que en su nombre y representación, y como si fuere (n) la –el (los) poderdante (s) mismo (s), realese (Sic) cuantas gestiones, diligencias, acciones judiciales o extra judiciales sean necesaria a fin de RECLAMAR TODO LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN EN LA PARCELA NO.2293 DEL DC 7 SECCION LA PASCUALA PROVINCIA SAMANA CON 07 HAS, 86 As, 01Cas; EN SU CONDICION DE HEREDERO DE JUAN MIGUEL CONTRA LOS SUCESORES DE EPIFACIO CALCAÑO.*

*Es decir que el supuesto mandato dado a estos, esta claramente especificado, que es para reclamar bienes de JUAN MIGUEL, quien nunca a poseído derechos registrados dentro de la parcela 2293 del DC 7 del municipio de Samana. (...).*

*En resumen si observamos el historial de la parcela 2293, dado por el señor JUAN MIGUEL nunca ha poseído bienes registrados en la parcela, el poder fue dado para reclamar bienes de JUAN MIGUEL, el acto de transferencia de derechos, posee 22 sellos de notario corrigiendo errores, 17 cédulas falsas de acuerdo a la certificación de la JUNTA ELECTORAL DE SAMANA, 4 de los suscritos no poseen cédulas, la compañía BRIMEN S.A. aporó en naturaleza propiedades en el 1996, y dichos aportes fueron inscritos en el registro de títulos de nagua en el 1994, es decir dos años antes de hacer la asamblea, La Compañía Alba Di fue autorizada a depositar sus documentos en el año 1995, se registr4a en la cámara de comercio y producción en el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 1996 y su registren (Sic) la cámara de comercio y producción es en el año 1997 y sin embargo posee vienes (Sic) registrados en el año 1994, es decir 3 años antes de ser registrada, en cuanto a la decisión No.12 de Jurisdicción original de Nagua del año 2006, y la 185 Dictada por el tribunal superior de tierras, en donde ambos nunca se detuvieron a observar, principalmente el historial donde se demostraba que el señor JUAN MIGUEL nunca ha poseído derechos dentro de la referida parcela y que esa propiedad fue saneada en el año 19554 (Sic), y además que no le fueron depositados documentos algunos que demostraran calidad de sucesores de los supuestos participantes en el famoso acto de reconocimiento de derecho, y en donde en el acto de notoriedad, únicamente aparece los hijos de SANTIAGO CALCAÑO, ya que los que son presentados como hijos FRANCISCO CALCAÑO esto eran hijos de JULIAN CALCAÑO, el cual era hermano de los propietarios de dicha parcela y además parecen en dicho acto de reconocimiento y poder, los señores CONFESOR, ISABEL, CRUCITA, ANGELA Y FIGURITA, los cuales eran hermanos tanto de Julián como los demás de los cuatro propietarios de las referidas parcelas y que al igual que los hijos de Julián CALCAÑO fueron determinados por la decisión No.2 del año 21970 (Sic) como sucesores de RAMONA CALCAÑO, y que además ambos tribunales al igual que la tercera sala de la suprema corte de Justicia, al parecer se enviaron por Email lo que fue la instrucción de dicho expediente, muestra de esta es leer los considerandos de las 3 decisiones y por último la gran sorp0resa es que en el escrito de defensa aparece el mismo que comenzó vistiéndose de héroe le (Sic) mismo que tal como expreso fue el cerebro de la obra y ahora al parecer con el apadrinamiento de la supuesta justicia que aplicaban los honorables magistrados de l,a (Sic) tercera salla (Sic) saliente se viste de héroe apareciendo como presidente de dicha compañía es*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decir el consorcio Alba Di Samana S.A. con lo que queda demostrado que a pesar de que la ley hoy derogada 1542 de 1947, le reconocía calidad como tercer adquirente de buena fe en este caso por suerte la 108-05 del 2005, no le reconoce este derecho y mas que como expresaba anteriormente es el Dr. Arturo Brito mentes quien inicia con el supuesto poder y termina como hoy presidente de dicho consorcio....*

*En casación de fecha 28-2-1951, boletín 487 pagina 190 nuestra suprema corte de justicia, sobre el siguiente: “LA OMISION DE EXAMEN DE DOCUMENTOS SOMETIDOS, CAPACES DE DETERMINAR LA SOLUCION DEL LITIGIO, CONSTITUYE VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA”.*

*Así mismos en casación de fecha 21-4-1953 boletín judicial 513 pagina 625-626, sostiene “CUANDO LA SENTENCIA OMITE LA PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS SIN EXPONER CIRCUNSTANCIAS DE HECHOS QUE SEAN DEDUCIBLES DE TALES DOCUMENTOS Y LAS CUALES SON SUSCEPTIBLES POR SI MISMAS PO (SIC) UNIDAS A OTRAS CIRCUNSTANCIAS DE INFLUIR EVENTUALMENTE EN LA SOLUCION DEL LITIGIO CONSTITUYE UNA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA”.*

*Así mismo en casación de fecha 21-04-1953 boletín judicial 513 pagina 625-262, sostiene “CUANDO LA SENTENCIA OMITE LA PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS SIN EXPONER CIRCUNSTANCIA DE HECHOS QUE SEAN DEDUCIBLES POR SI MISMAS O UNIDAS O OTRAS CIRCUNSTANCIAS DE INFUIR EVENTUALMENTE SEN (SIC) LA SOLUCION DEL LITIGIO CONSTITUYE UNA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ES POR ELLO QUE LOS SEÑORES SUSANA GREEN VIUDA CALCAÑO y de los continuadores jurídicos del finado, AMADO CALCAÑO señores ELIAS CALCAÑO GREEN, PLACIDO CALCAÑO GREEN VALENTIN CALCAÑO GREEN MARCELO CALCAÑO GREEN, ANDRÉS CALCAÑO GREEN, SEVASTIANA CALCAÑO GREEN Y VITALIA CALCAÑO A TRAVEZ DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO, LE SOLICITA A ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FALLAR DE LA MANERA SIGUIENTE: ...*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no consta la notificación del presente recurso a la parte recurrida, Consorcio Alba Di Samaná, S.A., por lo que tampoco consta escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto de notoriedad núm. 52, del quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por la Lic. Martha Josefina Henríquez, notario público del municipio San Francisco de Macorís.
4. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos del diez (10) de enero de dos mil ocho (2008).
5. Tres (3) certificaciones emitidas por la Junta Electoral el dieciséis (16) de febrero de dos mil siete (2007); veintiocho (28) de diciembre de dos siete (2007) y el ocho (8) de enero de dos mil ocho (2008), respectivamente.
6. Extracto de actas de nacimiento de los señores Vitalia, Valentín, Marcelo, Placido, Elías y Andrés, todos de apellidos Calcaño Green, pertenecientes a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Samaná.
7. Extracto de Acta de Defunción del señor Amado Calcaño, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Samaná el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Calcaño Calcaño (fallecido), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste el veintiséis



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(26) de octubre de dos mil siete (2007), en razón de la litis sobre terreno registrado de las parcelas núm. 2293, 2293-A, 2293-B y 2293-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Samaná. No conforme con dicha decisión, en fecha dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), el abogado de los hoy recurrentes interpuso un recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, a nombre y representación del señor Amado Calcaño, quien había fallecido al momento de la interposición de ese recurso, razón por la cual este tribunal emitió la Sentencia TC/0046/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), en la cual declaró el recurso inexistente por haber sido interpuesto a nombre y representación de una persona fallecida.

No obstante lo anterior, en fecha veintiséis (26) de junio del dos mil trece (2013), la señora Susana Green, en calidad de viuda, y sus hijos, en calidad de sucesores del señor Calcaño, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 491, bajo el mismo objeto y causa que dio origen a la referida sentencia TC/0046/12 con la finalidad de que sea acogido dicho recurso y, en consecuencia, se anule la dicha sentencia y que se revoque la Decisión núm. 185, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007).

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. El presente caso cumple con lo precedentemente señalado, ya que la sentencia ahora recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).

b. Después de haber analizado el expediente, este tribunal ha podido constatar que el dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) fue incoado mediante instancia un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 491 (hoy objeto de este recurso de revisión constitucional), interpuesto por el señor Amado Calcaño, el cual fue resuelto mediante la Sentencia TC/0046/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012) por este tribunal, que declaró inexistente dicho recurso al ser interpuesto a nombre y representación del señor Amado Calcaño, quien había fallecido el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), o sea que al momento de la interposición del recurso tenía dos (2) años de fallecido, razón por la cual el Tribunal tomó la referida decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación de la muerte de una de las partes (...)

c. Tomando en consideración su decisión TC/0046/12 que aunque no conoció sobre el fondo del recurso, dada de que fue declarada inexistente, y en vista de que en ella consta que la Sentencia Núm.491 (objeto del presente recurso) fue notificada mediante el acto Núm. 40/2012, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Daniel Michael Johnson Sealey, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Además se establece en la sentencia, página 6, inciso b: *en fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) fue depositada, en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, una instancia mediante la cual el Licenciado José Rafael Ortiz sostiene que el recurso que nos ocupa lo interpuso en representación de la señora Susana Green viuda Calcaño y de los continuadores jurídicos del finado señor Amado Calcaño, los señores Elias S. Calcaño Green, Placido Calcaño Green, Valentin Calcaño Green, Andrés Calcaño Green, Marcelo Calcaño Green y Sevastiana Calcaño Green.* Con esto queda demostrado que los señores Susana Green y compartes, hoy recurrentes, tenían conocimiento y habían actuado en dicho proceso, por lo que este tribunal infiere que el no depósito de la notificación en esta instancia no les impide determinar el cálculo del plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional.

d. Después de haber visto y analizado la Sentencia TC/0046/12, y comprobar que los hoy recurrentes en revisión tenían conocimiento y habían actuado en consecuencia desde ese entonces, este tribunal toma como referencia de punto de partida para computar el plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; será la fecha establecida en el referido acto núm. 40/2012. Como se observa, el recurso que nos ocupa fue depositado

Sentencia TC/0094/15. Expediente núm. TC-04-2013-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Susana Green Viuda Calcaño y compartes contra la Sentencia núm. 491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), es decir, un (1) año, cinco (5) meses y ocho (8) días después de la fecha de la referida notificación; por vía de consecuencia, se concluye que el plazo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Susana Green viuda Calcaño y los continuadores jurídicos del finado señor Amado Calcaño, señores Elías Calcaño Green, Plácido Calcaño Green, Valentín Calcaño Green, Andrés Calcaño Green, Marcelo Calcaño Green y Sevastiana Calcaño Green, contra la Sentencia núm. 491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Susana Green viuda Calcaño y los continuadores jurídicos del finado señor Amado Calcaño, señores Elías Calcaño Green, Plácido Calcaño Green, Valentín Calcaño Green, Andrés Calcaño Green, Marcelo Calcaño Green y Sevastiana Calcaño



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Green.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**